



RECURRENTE: [REDACTED]  
[REDACTED]  
RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-3/2025  
EXPEDIENTE: UT-A/0579/2024

---

Se da cuenta al Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio **UGTSIJ/TAIPDP-64-2025**, mediante el cual, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-A/0579/2024**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030524002149**, a través del cual se remite el presente recurso de revisión. Conste.

Ciudad de México, a catorce de enero de dos mil veinticinco.

Acuerdo del Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual **SE ADMITE** el presente recurso de revisión; fórmese y regístrese bajo el número de expediente **CECJN/REV-3/2025**.

Se pone el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique este acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**.

### Antecedentes

I. El primero de octubre de dos mil veinticuatro, se realizó un requerimiento de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado con el folio **330030524002149**, en el que se solicitó lo siguiente:

- “1. Número de asuntos turnados a la ponencia de Lenia Batres Guadarrama, desde su nombramiento hasta el mes de septiembre de 2024.*
- 2. Número de asuntos de la ponencia de Lenia Batres Guadarrama que se encuentran en sala y pleno.*
- 3. Listado de fechas para el desahogo de los asuntos turnados para su resolución en pleno y en sala bajo la ponencia de Lenia*



*Batres Guadarrama*

*4. Descripción general sobre la cual versa el todos y cada uno de los asuntos turnados a la ponencia de Lenia Batres Guadarrama.*

*5. Número total de servidores públicos a cargo de la ponencia de Lenia Batres Guadarrama.*

*6. Nombre, grado de estudio, numero o números de cedula profesional, salarios con compensación, forma de contratación, cargo y fecha de alta a la SCJN del personal que se encuentra en la ponencia de Lenia Batres Guadarrama.*

*6.1 En caso de tener compensación al salario establecer el motivo por el cual fue otorgada.*

*7. Fecha aproximada que durará la curva”.*

II. Por oficios electrónicos **UGTSIJ/TAIPDP-2693-2024** y **UGTSIJ/TAIPDP-2694-2024** de siete de octubre de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió al Secretario General de Acuerdos, así como al Director General de Recursos Humanos de este Alto Tribunal, respectivamente, para que emitieran un informe con los siguientes puntos: *i)* determinar la existencia o inexistencia de la información; *ii)* determinar la naturaleza de la información solicitada; *iii)* en caso de ser pública, remitiera la expresión documental; *iv)* en caso de considerarse clasificada la información, funde y motive dicha clasificación; *v)* informará la modalidad o modalidades disponibles y, en su caso, *vi)* establecer costos de reproducción.

III. Mediante oficio electrónico **SGA/E/284/2024/IJ-1** de catorce de octubre de dos mil veinticuatro, el Secretario General de Acuerdos dio cumplimiento al requerimiento.

IV. Por su parte, el Director General de Recursos Humanos, previa solicitud de prórroga y posterior autorización de ampliación del plazo por parte de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante oficio **OM/DGRH/SGADP/DRL-4993-**



**2024** de treinta de octubre de dos mil veinticuatro proporcionó respuesta al requerimiento de información.

V. A través de oficio electrónico de siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información dio respuesta al solicitante con lo siguiente:

**“Respuesta**

**Puntos 1 a 4.** La Secretaría General de Acuerdos dio la siguiente respuesta:

*“...esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que en términos del artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la búsqueda realizada, se advierte:*

- 1. En relación con: “Número de asuntos turnados a la ponencia de Lenia Batres Guadarrama, desde su nombramiento hasta el mes de septiembre de 2024” el número es de 537 asuntos turnados formalmente, de los cuales 424 se han turnado materialmente (entregados a ponencia) al 30 de septiembre de 2024.*
- 2. En relación con: “Número de asuntos de la ponencia de Lenia Batres Guadarrama que se encuentran en sala y pleno” de la búsqueda realizada se advierte que, al 30 de septiembre de 2024 los asuntos pendientes de resolución materialmente turnados a la ponencia de la Ministra Lenia Batres Guadarrama fueron: 19 asuntos en Pleno y 113 asuntos en Segunda Sala.*
- 3. En relación con: “Listado de fechas para el desahogo de los asuntos turnados para su resolución en pleno y en sala bajo la ponencia de Lenia Batres Guadarrama” esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que no tiene bajo resguardo un documento que contenga “fechas para el desahogo de los asuntos turnados para su resolución en pleno y en sala”.*
- 4. En relación con: “Descripción general sobre la cual versa el todos y cada uno de los asuntos turnados a la ponencia de Lenia Batres Guadarrama” esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que no tiene bajo su resguardo un documento en el que obre concentrada la información requerida.”*

Como es posible observar, la Secretaría General de Acuerdos manifestó no contar con un documento que contenga o concentre la información requerida en los **puntos 3 y 4** de su solicitud.



Sobre el particular, el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

*Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*

*El artículo antes citado permite suponer que el derecho de acceso requiere la preexistencia de un documento que contenga la información solicitada o la obligación de su generación derivado del ejercicio de las funciones del sujeto obligado de que se trate. En ese sentido, se ha interpretado que los sujetos obligados no tienen la obligación de elaborar documentos para dar respuesta a las solicitudes.*

*Con relación a lo anterior, el Comité Especializado de Ministros ha confirmado que las solicitudes de acceso a la información van encaminadas al suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado y derivado del ejercicio de sus funciones.*

*Más aún, el Comité Especializado de Ministros ha establecido que una solicitud de acceso a la información no tiene el alcance de obligar a la emisión de un pronunciamiento específico y particular, efectuado a partir de un estudio y análisis racional, para su atención, en lugar de la entrega de un documento en concreto, pues el acceso a la información comprende el suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado derivado del ejercicio de sus funciones, tal como se establece en las leyes de la materia.*

*El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales coincide con lo anterior, y en su criterio SO/003/2017 ha señalado lo siguiente:*

***No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y***



130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Sin perjuicio de lo anterior, y en atención al principio de máxima publicidad, hago de su conocimiento que el portal institucional de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con diversa información vinculada con las funciones sustantivas del Pleno y las Salas de este Alto Tribunal, de la cual puede extraer los datos indicados en los requerimientos 3 y 4 de su solicitud. En este sentido, se pone a su disposición la liga electrónica <https://www.scjn.gob.mx/>

Una vez abierta la liga anterior, seleccione la pestaña correspondiente a Pleno y Salas:



A continuación, desplácese hacia la parte inferior de la página, hasta posicionar el cursor sobre el tema **Secretaría General de Acuerdos**, y dé clic al mismo:





Una vez abierta la página, por lo que toca a **la información alojada en el subsitio Pleno**, podrá apreciar que la información se encuentra sistematizada por rubros, entre ellos, los rotulados como Lista Oficial, Lista Oficial con Resolutivos, Versiones Taquigráficas, y Videoteca de sesiones del Pleno:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

INICIO CONOCE LA CORTE PLENO Y SALAS PRESIDENCIA PRENSA Y MULTIMEDIA TRANSPARENCIA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Inicio > Pleno > Secretaría General de Acuerdos

**Pleno y Salas**

- Pleno ▾
- Primera Sala
- Segunda Sala

**Secretaría General de Acuerdos**

- Lista Oficial (Incluye vínculos para consultar proyectos que deben hacerse públicos en términos del artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo)
- Lista Oficial con Resolutivos (Sesiones Públicas Ordinarias)
- Versiones Taquigráficas (Sesiones del Pleno)
- Videoteca de sesiones del pleno

En cuanto a la **información alojada dentro del subsitio Segunda Sala**, la información se presenta sistematizada por temas, entre ellos, los rotulados como Listas de Notificación, Listas de Asuntos que se verán en Sesión, Listas de Asuntos resueltos en Sesión, Versiones Taquigráficas de la Segunda Sala, Actas de Sesión Pública:

Ministro Alberto Pérez Dayán  
**Presidente de la Segunda Sala**

Ministra Lenia Batres Guadarrama

Ministra Yasmín Esquivel Mossa

Ministro Javier Laynez Potisek

Ministro Luis María Aguilar Morales

**Temas**

- Listas de Notificación
- Listas de Asuntos que se verán en Sesión
- Listas de Asuntos resueltos en Sesión
- Versiones Taquigráficas de la Segunda Sala
- Actas de Sesión Pública
- Jurisprudencia y Tesis Aislada

**Puntos 5, 6 y 6.1. La Dirección General de Recursos Humanos dio la siguiente respuesta:**

“... Al respecto, se informa a la Unidad de Transparencia que esta Dirección General de Recursos Humanos es competente para atender la solicitud de referencia, de conformidad con el artículo 30 del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#) (ROMA).

Esta Dirección General llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, bases y registros con que cuenta. En ese sentido, se da respuesta a la solicitud en los términos siguientes:



Por cuanto hace a la solicitud identificada con el numeral 5, en la que se necesita saber: **“Número total de servidores públicos a cargo de la ponencia de Lenia Batres Guadarrama”** (sic), y la porción de la solicitud número 6, consistente en: **“6. Nombre, grado de estudio, [...] cargo [...]”** (sic), se hace del conocimiento de la persona solicitante que lo requerido es información pública en términos del artículo 70, fracción VII, de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (LGTAIP), en la siguiente fuente de acceso [Directorio Ponencia](#) podrá visualizar y ubicar el número de personas servidoras públicas adscritas a la Ponencia de la C. Ministra Lenia Batres Guadarrama, así como su nombre, grado académico y el cargo que ocupa en la Ponencia de mérito.

Para atender la porción de la solicitud número 6, relativa en saber: **“[...] salarios con compensación [...]”** (sic), se hace del conocimiento de la persona solicitante y de la Unidad de Transparencia que, de la búsqueda exhaustiva y razonable que se realizó a las bases de datos, archivos, registros y sistemas, no se cuenta con un documento específico que detalle lo solicitado por la persona peticionaria, ya que la información no se encuentra desagregada en los formatos con los que se cuenta, por lo que, se tendría que generar un documento ad hoc que atienda lo solicitado, siendo que no existe obligación normativa para generar dicho documento específico para satisfacer el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, conforme con lo establecido en los artículos 129 de la LGTAIP, y 130, párrafo cuarto de la [Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (LFTAIP), por lo que resulta aplicable, el Criterio reiterado y vigente [SO/003/2017](#), “No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

No obstante lo anterior, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, se hace del conocimiento que el salario de las personas servidoras públicas adscritas a la Ponencia de la C. Ministra de la que se solicita información es pública a través de la página del directorio de este órgano jurisdiccional, conforme a lo establecido en el citado artículo 70, fracción VII de la LGTAIP, en la siguiente fuente de acceso [Directorio Ponencia](#) la persona solicitante podrá visualizar y ubicar el nombre de las personas servidoras públicas adscritas a la Ponencia de la C. Ministra Lenia Batres Guadarrama y deberá dar clic en cada uno de los nombres para visualizar el sueldo neto y bruto de cada uno de ellos.

Ahora bien, respecto a la solicitud planteada en el numeral 6.1,



relativa a saber: **“6.1 En caso de tener compensación al salario establecer el motivo por el cual fue otorgada”** (sic), se informa a la persona solicitante que no existe compensación al salario; sin embargo, en aras de la transparencia se informa que, el sueldo tabular mensual se compone de los siguientes conceptos: sueldo base, compensación garantizada o de apoyo, previsión social e inherentes al cargo.

Con relación a la solicitud número 6, en específico a la parte relativa en saber:

**“[...]número o números de cédula profesional [...]”** (sic), se informa a la persona solicitante que lo requerido es información pública a través de la siguiente liga de acceso: [Registro Nacional de Profesionistas](#)

Previo a acceder a la liga señalada, se informa a la persona solicitante que deberá primero acceder a la liga del directorio de la Ponencia de la C. Ministra Lenia Batres Guadarrama, la cual ha sido proporcionada en líneas superiores. Una vez que tenga los nombres de todas las personas servidoras públicas que conforman la citada Ponencia, deberá buscar en la página del Registro Nacional de Profesionistas señalado, los datos para la consulta relativos a: i) nombre(s) ii) primer apellido y iii) segundo apellido y se desplegará la información solicitada.

Por lo que hace a la parte de la solicitud 6, consistente en informar: **“[...] forma de contratación [...]”** (sic), se hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia y de la persona solicitante que la Dirección General de Recursos Humanos rige su actuación conforme a lo establecido en el Acuerdo General de Administración VI/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de once de julio de 2019, por el que se establecen las normas relativas a las **plazas, ingresos, nombramientos, licencias, comisiones, readscripciones, suspensión y terminación del nombramiento de los servidores públicos** y que regula la administración de los recursos humanos de este Alto Tribunal, salvo los de sus Salas [Acuerdo General de Administración VI/2019](#) así como la [Reforma del Acuerdo General de Administración VI/2019](#). Dicho Acuerdo no es aplicable para las Ponencias ni para ninguna de las dos Salas que conforman este Alto Tribunal.

Asimismo, en términos del artículo 30 del ROMA, entre las atribuciones conferidas a esta Dirección General de Recursos Humanos, no se encuentra la forma en que las CC. Ministras y los CC. Ministros de este Tribunal Constitucional designan a su personal, como tampoco se ubicó en las bases de datos con las que cuenta la Dirección General, registro alguno sobre la petición que nos ocupa.





*En todo caso, corresponde a esta Dirección General en términos de la fracción II, del aludido artículo del citado ordenamiento, operar los mecanismos aprobados de los nombramientos, contratación y ocupación de plazas.*

*Por otro lado, a fin de coadyuvar con la Unidad General de Transparencia, se estima importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en la [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) (CPEUM) y en la [Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación](#) (LOPJF), ordenamientos que son de acceso público para la sociedad en términos del artículo 70, fracción I, de la LGTAIP, establecen en lo que interesa, lo siguiente:*

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

***Artículo 97: [...]***

*La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a sus secretarios, secretarías y demás funcionarios y empleados (...)*

***Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.***

***“Artículo 9.*** El Pleno de la Suprema Corte nombrará, a propuesta de su Presidente o Presidenta, a una secretaria o secretario general de acuerdos y a una subsecretaria o subsecretario general de acuerdos.

*La o el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará a las y los secretarios auxiliares de acuerdos y a las y los actuarios que fueren necesarios para el despacho de los asuntos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el personal subalterno que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Las y los secretarios de estudio y cuenta serán designados por las y los ministros correspondientes, de conformidad con lo que establece la ley.”*

***Artículo 20.*** Cada Sala designará, a propuesta de su presidente o presidenta, a un secretario o secretaria de acuerdos y a un subsecretario o subsecretaria de acuerdos.

*Cada Sala nombrará a las y los secretarios auxiliares de acuerdos, actuarios, actuarias y personal subalterno que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables, y resolverá lo relativo a las licencias, remociones, suspensiones y renunciaciones de todos ellos y ellas.*



**Artículo 24.** *Son atribuciones de las y los presidentes de las Salas:*

(...)

**VI.** *Promover oportunamente los nombramientos de las y los servidores públicos que deba hacer la Sala,*

(...)”

*De una interpretación sistemática y funcional de los artículos citados, se puede colegir que corresponde a las CC. Ministras y a los CC. Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designar al personal de su Ponencia.*

*Por lo que hace a la porción de la solicitud número 6, concerniente en saber: “[...] fecha de alta a la SCJN del personal que se encuentra en la ponencia de Lenia Batres Guadarrama” (sic), se informa que después de una búsqueda exhaustiva y razonable, se ubicó que la información con la que se cuenta localizada en una base de datos es con la fecha de ingreso al Poder Judicial de la Federación, y no así la fecha de ingreso a la Ponencia de la C. Ministra Batres Guadarrama, por lo que a continuación se inserta el nombre de la persona servidora pública de la ponencia de la cual se requiere la información, así como la fecha de ingreso al Poder Judicial de la Federación, con corte al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, lo anterior para garantizar el derecho de acceso a la información de la persona solicitante.*

<b>FECHA INGRESO PJF</b>	<b>OCUPANTE</b>
14/12/2023	Batres Guadarrama Lenia
01/08/2009	Sandoval Ballesteros Netzai
18/02/2019	Montiel Rodriguez Julio Giovanni
01/02/2010	Villanueva Esquivel César
01/01/2024	Medellín Cázares Julio César
21/05/2019	Jardón Pérez Humberto
16/01/2024	García Romo Angel Jonathan
04/03/2024	Núñez Cosio Martha Nayeli
18/05/2002	Aguirre Gaona Julián
16/01/2024	Murillo Torres Eduardo Francisco
17/02/2024	Adalid Mayorga Jesús
16/06/2024	Ramírez Méndez Francisco Tomás
01/02/2019	Rivas Ramirez Adriana Guadalupe
01/02/2024	Partida Mejorada Nadia Iveth
01/07/2021	González Chávez Ivan David
17/02/2024	Aguilar Sánchez Salazar Raúl



	<i>Armando</i>
<i>17/02/2024</i>	<i>Zuñiga Zuñiga Gabriela</i>
<i>17/02/2024</i>	<i>Robles Roa Ferdinando</i>
<i>04/03/2024</i>	<i>Ruiz Martínez José Antonio</i>
<i>01/06/2018</i>	<i>Ortega Núñez Alexia Elizabeth</i>
<i>08/01/2024</i>	<i>Soyano Martínez Cesia Keren</i>
<i>17/02/2024</i>	<i>Téllez Padrón Edgar Eduardo</i>
<i>01/02/2024</i>	<i>Contreras Piña Engels Agustin</i>
<i>17/02/2024</i>	<i>Valencia Rangel Carmen Paulina</i>
<i>01/06/2024</i>	<i>Magallón Espadas Carmen Alicia</i>
<i>01/02/2024</i>	<i>Pastor Ramirez Mirian de Jesús</i>
<i>17/02/2024</i>	<i>Méndez Gómez Janeth Midory</i>
<i>01/01/2024</i>	<i>Salvatierra Rico Rodrigo</i>
<i>16/04/2024</i>	<i>Gutiérrez Mariscal Halina</i>
<i>17/02/2024</i>	<i>Bonilla Dumit Guadalupe Mariel</i>
<i>16/01/2024</i>	<i>Serrato Cortés Marcela Guadalupe</i>
<i>01/02/2019</i>	<i>Pérez Chávez Jesús Iván</i>
<i>16/04/2024</i>	<i>Montes Utrera Pablo</i>
<i>01/07/2024</i>	<i>Fernández Peña Víctor Manuel</i>
<i>16/04/2024</i>	<i>Treviño Vives Carlos</i>
<i>01/05/2024</i>	<i>Valera Ortiz Javier</i>
<i>08/07/2024</i>	<i>Castillo Valdes Arsenio</i>
<i>01/09/2012</i>	<i>Chavarría Gallardo María del Rocío Adela</i>
<i>01/05/2024</i>	<i>Hernández Cano Mariana</i>
<i>26/02/2024</i>	<i>Morales Esquivel Citlali</i>
<i>17/02/2024</i>	<i>Duckworth Juarez Roque Maria Dassina Ixchel Albertina</i>
<i>01/05/2024</i>	<i>Acevedo Hernández Teresa Catalina</i>
<i>01/02/2024</i>	<i>Victoriano Castro Saulo</i>
<i>01/06/2024</i>	<i>Santiago Patiño Zaida Dafne</i>
<i>16/06/2024</i>	<i>Cobos Hernández Manuel Alejandro</i>
<i>01/06/2017</i>	<i>Cortez Martínez María de Lourdes</i>
<i>08/01/2024</i>	<i>Olivares Jasso Maria de los Angeles</i>
<i>01/02/2024</i>	<i>Martínez Arriaga Itzel Alejandra</i>
<i>17/02/2024</i>	<i>Herrera Sánchez Andrea</i>
<i>16/03/2022</i>	<i>Acevedo Olvera Jazmín Berenice</i>
<i>01/03/2024</i>	<i>Miranda de la Cruz Guillermo</i>



01/07/2024	Suárez Sereno Diana Vanessa
01/02/2024	Jiménez Gómez Alejandra
08/01/2024	Alvarado Sánchez Erik Giovanni
01/02/2024	Escobar Jáuregui Adrián Fernando
22/01/2024	Arriaga Casillas Stephanie
20/11/2014	Macías Cruz Juan
09/06/2008	Gutiérrez Zúñiga Lourdes
16/04/2024	Entzana Martínez Mabel
01/05/2024	Aceves Soriano Noé
01/05/2024	Soancatl Mendoza Gloria
01/05/2024	Ramírez Ramírez Juan Manuel
01/07/2024	Sánchez Ponce Luz Raquel
01/07/2024	De la Torre Aguirre Paulina
05/11/2020	Pedrozo Lara Lucina Itzel
01/01/2024	Mendoza Quintero Miguel Angel
01/06/2024	Barco Celis Roberto
16/08/2018	Bernal Vilchis Amparo Joselin
01/05/2024	García Vázquez Abdiel Salvador
17/02/2024	Arroyo Morales Claudia Ivette
17/02/2024	Negrete Serna Yolotzin América
01/01/2024	Solano Ceja Eros Alberto
17/02/2024	López Pelcastre América Esmeralda
16/04/2024	Soto Simón Julio Cesar
16/04/2024	Zárate Rayo María de la Luz
16/01/2024	Pérez Quintero Julio David
16/04/2024	Mejia Morales Cecilia Jhoseline
16/04/2024	Olguín Meneses Diana
16/06/2024	Huerta Ortiz Aarón Enrique
01/06/2024	González Luis Oscar Macedonio

...”

**Punto 7.** Al respecto, le informo que tal requerimiento no puede atenderse a través del derecho de acceso a la información, dado que **no satisface** los supuestos legales para considerarse una solicitud de acceso a la información pública, toda vez que pretende obtener un pronunciamiento sobre el periodo de adaptación de la persona servidora pública por usted mencionada a la sustanciación de los procedimientos legalmente previstos para el trámite de los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal que le sean turnados para su conocimiento.

Sobre el particular, el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo



siguiente:

*Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*

*El artículo antes citado permite suponer que el derecho de acceso requiere la preexistencia de un documento que contenga la información solicitada o la obligación de su generación derivado del ejercicio de las funciones del sujeto obligado de que se trate. En ese sentido, se ha interpretado que los sujetos obligados no tienen la obligación de elaborar documentos para dar respuesta a las solicitudes.*

*Con relación a lo anterior, el Comité Especializado de Ministros ha confirmado que las solicitudes de acceso a la información van encaminadas al suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado y derivado del ejercicio de sus funciones.*

*Más aún, el Comité Especializado de Ministros ha establecido que una solicitud de acceso a la información no tiene el alcance de obligar a la emisión de un pronunciamiento específico y particular, efectuado a partir de un estudio y análisis racional, para su atención, en lugar de la entrega de un documento en concreto, pues el acceso a la información comprende el suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado derivado del ejercicio de sus funciones, tal como se establece en las leyes de la materia.*

*El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales coincide con lo anterior, y en su criterio SO/003/2017 ha señalado lo siguiente:*

***No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus



*archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

*Así pues, en el caso que nos ocupa, pide que este sujeto obligado dé respuesta expresa al cuestionamiento planteado en su petición, el cual no se puede considerar materia de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ni la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, por las razones antes expuestas”.*

Respuesta que fue notificada el catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VI. El seis de diciembre de dos mil veinticuatro, el solicitante interpuso el presente medio de impugnación a través de SIGEMI-SICOM, donde, manifestó lo siguiente:

**“INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (INAI)  
AV. INSURGENTES SUR 3211, INSURGENTES CUICUILCO,  
COYOACÁN, 04530 CIUDAD DE MÉXICO, CDMX.  
P R E S E N T E**

*El que suscribe [REDACTED], por mi propio derecho y con fundamento en lo dispuesto por el párrafo segundo, apartado A fracciones I, II, III, IV, V del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando como medio de notificación el correo electrónico [REDACTED], lo anterior de conformidad con 303 y 306 del Código Federal de Procedimientos Civiles y; 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Que vengo a promover RECURSO DE REVISIÓN en términos de lo dispuesto por los numerales 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en contra de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, en relación a*



respuesta recibida el pasado catorce de noviembre de dos mil veinticuatro mediante correo electrónico señalado en el proemio del presente curso mismo que obra en el expediente UT-A/0579/2024 de los del índice de la UNIDAD DE TRANSPERENCIA del SUJETO OBLIGADO denominado SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, en relación a la SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA con FOLIO 33003052400[REDACTED].

Que en fecha primero de octubre de dos mil veinticuatro, presente SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA mediante la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, con número de FOLIO 33003052400[REDACTED] que dicha SOLICITUD se realizó al SUJETO OBLIGADO denominado SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en específico a la ponencia de LENIA BATRES GUADARRAMA.

Que en fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro mediante la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT) se recibió el FOLIO INTERNO UT-A/0579/2024 en el cual se advierte AMPLIACIÓN DE PLAZO a la SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA con FOLIO 33003052400[REDACTED] donde el SUJETO OBLIGADO menciona a su literalidad;

“...tomando en cuenta la complejidad del análisis jurídico que conlleva la determinación de la información como pública, reservada o confidencial de la información solicitada, así como las cargas de trabajo que enfrentan los diversos órganos y áreas de este Alto Tribunal involucradas en el trámite de su solicitud, este Comité de Transparencia por unanimidad de votos aprueba la prórroga por 10 días hábiles...” [SIC]

Que en fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro mediante CORREO ELECTRÓNICO y PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPERENCIA fue notificado un documento en formato PDF con la respuesta a la SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA con número de FOLIO 33003052400[REDACTED], ahora bien, se deduce que el documento anexo es el EXPEDIENTE UT-A/0579/2024 de los del índice de la UNIDAD DE TRANSPARENCIA de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN de fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro signado por el MTRO. CARLOS ERNESTO MARAVELES TOVAR, SUBDIRECTOR GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Que dentro de la respuesta suscrita por el SUBDIRECTOR GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA



*NACIÓN se advierte que;*

*“..no contar con un documento que contenga o concentre la información requerida en los puntos 3y 4 de su solicitud...” [SIC]*

*En ese sentido, mi solicitud en sus puntos 3 y 4 menciona;*

*“...Listado de fechas para el desahogo de los asuntos turnados para su resolución en pleno y en sala bajo la ponencia de Lenia Batres Guadarrama...” [SIC]*

*“...Descripción general sobre la cual versa el fondo de todos y cada uno de los asuntos turnados a la ponencia de Lenia Batres Guadarrama...” [SIC]*

*Es importante señalar que el SUJETO OBLIGADO no es claro con su respuesta aunado a que omite brindar información de índole pública, pues debe de existir un ACERVO de los documentos entendiendo que el ACERVO es el conjunto de documentos producidos y recibidos por los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones”.*

VII. Mediante correo electrónico recibido el siete de enero de dos mil veinticinco, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió a este Comité Especializado el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-64-2025**, el cual tiene glosado el presente recurso de revisión.

### **Competencia de este Comité Especializado**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, los

<sup>1</sup> **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el ámbito federal y local para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.

Los sujetos obligados se regirán por la ley general en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, en los términos que ésta se emita por el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.





procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados se registrarán de conformidad con las leyes en la materia.

En ese sentido, resultan aplicables tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente hasta que el Congreso de la Unión realice las modificaciones correspondientes en términos del Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica<sup>2</sup>; como el Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las controversias suscitadas en el ámbito de la información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el órgano garante, esto es, en el ámbito federal, por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)<sup>3</sup>, quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal

---

El ejercicio de este derecho se registrará por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad”.

<sup>2</sup> **“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica publicado en el Diario Oficial de la Federación**

[...]

**Segundo.-** El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones necesarias a las leyes que correspondan para dar cumplimiento a éste, salvo lo dispuesto en el artículo Décimo transitorio”.

<sup>3</sup> **“Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.



para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa<sup>4</sup>.

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos<sup>5</sup>.

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

### Clasificación de la información

Con base en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

<sup>4</sup> **Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

**Segundo.** Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

<sup>5</sup> En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

**Artículo 195.** Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

**Artículo 166.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Reglamentaria, y el artículo 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debido a que tienen relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno de esta Suprema Corte.

Lo anterior debido a que la solicitante requirió diversa información de la ponencia de la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

En tal sentido, se determina que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional**, en virtud de que se cuestionan diversos datos relacionados con expedientes jurisdiccionales y, por ende, debe ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

### **Procedencia del recurso**

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se analizará la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

En el agravio esgrimido por el peticionario, manifestó, en esencia, que la respuesta no es clara y se omite brindar información de índole pública en el ejercicio de sus atribuciones.

Dicha inconformidad encuadra en el supuesto de procedencia previsto



en el artículo 143, fracciones V y VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

**“Artículo 143.** El recurso de revisión procederá en contra de:

(...)

**V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;**

**VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;**

(...)”

Aunado a lo anterior, este Comité Especializado advierte que la interposición del presente recurso resulta **oportuna**, por lo siguiente:

- i. La respuesta impugnada se **notificó** vía Plataforma Nacional de Transparencia **el catorce de noviembre de dos mil veinticuatro**.
- ii. El **plazo** de quince días hábiles previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del **quince de noviembre al seis de diciembre de dos mil veinticuatro**<sup>6</sup>.
- iii. El presente medio de impugnación fue interpuesto el **seis de diciembre de dos mil veinticuatro**.

En este sentido, el recurso se interpuso en tiempo y forma conforme a lo previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>7</sup>. Por ende, **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN**.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 150, fracciones II y III

<sup>6</sup> Ello en virtud de que los días dieciséis, diecisiete, dieciocho, veinte, veintitrés y veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, fueron inhábiles en términos a lo previsto en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, fracción VI, así como del punto primero, incisos a) y b) del Acuerdo número 18/2023 de diecinueve de noviembre de dos mil trece del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

<sup>7</sup> **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.



de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **póngase el presente expediente a disposición de las partes**, en la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros de este Alto Tribunal, para que en caso de ser su deseo, **en un plazo máximo de siete días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique el presente acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**, en relación con el acto reclamado.

En caso de que las partes decidan realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y/o rendir alegatos, podrán efectuarlas ante la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros, a través del medio electrónico en la dirección: [comiteministros@mail.scjn.gob.mx](mailto:comiteministros@mail.scjn.gob.mx).

Asimismo, con fundamento en el artículo 144, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que la modalidad de entrega de la información es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Notifíquese** el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

**Notifíquese** el presente acuerdo al Secretario General de Acuerdos, al Director General de Recursos Humanos y al Titular de la Unidad de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial como partes en el procedimiento, a través de la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros.



Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Comités de Ministras y Ministros, que autoriza y da fe.

## Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 01. ACUERDO INICIAL RR 3-2025 ADMITE.doc

Identificador de proceso de firma: 469343

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFNRN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/01/2025T15:39:45Z / 20/01/2025T09:39:45-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	6e b1 f7 26 88 9d 10 58 52 2f 84 b5 04 32 af 8c 9b 46 b3 b6 88 3b 25 cb 0c 0e e0 63 67 fb 58 2c e2 cb fb 23 39 91 b5 30 ff 57 d7 9e c6 6a a4 89 62 a9 e0 a3 d4 a9 c6 69 3a bb 18 01 f3 97 58 15 e4 34 6e 74 21 36 cb 93 30 49 a0 fa 51 14 85 74 f3 ff d7 6a 1c 58 25 b9 ad de 62 e4 05 cc 76 9e b1 f8 3f 46 ef 92 19 9f a9 28 ec 86 bd e2 b1 c2 6e 2e e8 b2 89 bd 55 21 f6 ed f4 19 c4 fb 02 69 69 0b ae f4 0b 7d fe a8 91 1a 73 48 b2 f9 d1 9a b5 35 bb a9 77 bb 24 25 ca 75 24 b3 10 f1 35 30 95 02 07 64 03 2c 18 69 82 44 db 7f 62 ad dc 2c aa c1 6f 92 0a a1 5b 4c 94 46 03 83 1e 25 01 f0 09 8a 12 6b cd 3a 0c a0 3c 53 27 2a 95 7e 60 ae bd 41 de aa 45 83 17 38 c6 71 b7 45 be ad 6c 0a 8d 44 cf dc f4 02 29 ce 61 b5 7f d3 17 b6 1b ee 72 82 23 d1 3f fc 9c 28 b5 c6 8a 10 6a 39 7e 61				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/01/2025T15:39:07Z / 20/01/2025T09:39:07-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/01/2025T15:39:45Z / 20/01/2025T09:39:45-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8037866			
	Datos estampillados	49A41073D7370C17DA8D981FD7D808FE4B7292738AFD9F46E2981D847365E9DA			

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCNRN01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000010828	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/01/2025T17:34:52Z / 14/01/2025T11:34:52-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	77 8d 69 4e 9f ab 28 b9 e2 30 7c db 68 3f 4c 63 72 0c cc 2d 97 1a 2e dc 7a 01 c0 81 2b 78 e1 33 67 e2 b2 8e 3d e9 95 a0 43 45 40 c1 95 23 ea 8c 1a 4b 0f a9 ff 0d c4 df 70 c6 33 a6 31 c5 91 4b 59 59 1e 64 da 90 91 fd 20 06 b1 7e e8 ed ea bb 32 80 c9 d0 73 83 35 12 63 ee 64 03 5f eb 79 e4 fc 5e ab f1 7e 89 d8 7c 60 80 ed 78 16 0a ad ce 6a 7c 61 b6 31 d8 35 bc e1 d6 32 fb 2b 84 d7 c9 bb 7a 91 b6 58 e3 5e 73 51 0c 69 47 f8 86 2c 47 1f 52 31 e0 ac 71 0c 79 a4 e1 29 4d 1f 54 bf 86 ac a5 d7 c4 96 14 9e 8c 75 8f 4b 1c b7 fd 54 30 4f b8 07 e1 f4 ad 4a 7e 00 00 ec 04 fe 2a 8b 8e b0 f2 64 2c c6 af e4 39 67 f2 df 4a e3 1c 20 2a a0 28 39 f1 e9 aa 8f 5e eb a0 e1 ed ea 87 8f 9a 78 84 d3 8d 3e 59 1b 45 fb 1b 78 f2 cf 7e a6 a8 b1 6a f8 38 59 7f b8 fb 70 f9 73 47 1c cc c9 37				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/01/2025T17:34:39Z / 14/01/2025T11:34:39-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000010828			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/01/2025T17:34:52Z / 14/01/2025T11:34:52-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8012989			
	Datos estampillados	8293199835015A167F932E267D888291D43B52A1ECE44C02DEAD31AA97F9C9EA			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

	Fecha de clasificación	14 de enero de 2025
	Área	Secretaría de Comités de Ministras y Ministros
	Confidencial	Se protegen los siguientes datos personales del recurrente: <ul style="list-style-type: none"><li>• Nombre completo.</li><li>• Grado académico.</li><li>• Correo electrónico.</li><li>• Identificación de solicitud de acceso a la información pública que recurre.</li></ul>
	Periodo de reserva	Permanente
	Fundamento legal	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.  Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  Artículo 4, párrafo segundo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.
	Rúbrica	Antonio Contreras Arellano Secretario de Comités de Ministras y Ministros